RADICADO NO.: QUILLA-2025-0098496

BARRANQUILLA, 16 mayo 2025.

SEÑOR
JHON JAIRO MARRIAGA STOR, JOHANNA MARRIAGA STOR ,SAMARIS GONZALEZ MARRIAGA
DENISSE MARIA ESCORCIA GAIZABALO ,CARLOS MENDOZA JIMENEZ

SOLEDAD

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 032 DEL 15 DE MAYO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 032 del 15 de mayo del 2025, se recibe en la dependencia, expediente N° 044-2024 (152 folios, 2 CD'S y 1 USB), en fecha 21 de marzo de 2025, mediante oficio remisorio QUILLA-25-058540, suscrito por la doctora RAMONA SANTIAGO DIAZGRANADOS, Inspectora 19 de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellada contra la decisión de marzo 19 de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 032 del 15 de mayo del 2025, la cual consta de doce (12) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS
Aprobado el: 16/mayo/2025 10:04:41 a. m.
Hash: CEE-a45f9adfc821538853f8b0d9099a471fc8db2e49
Anexo: 12

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [15/mayo/2025 04:46:18 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanoh [16/mayo/2025 10:04:41 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 15 DE MAYO DE 2025 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente N° 044-2024 (152 folios, 2 CD'S y 1 USB), en fecha 21 de marzo de 2025, mediante oficio remisorio QUILLA-25-058540, suscrito por la doctora RAMONA SANTIAGO DIAZGRANADOS, Inspectora 19 de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellada contra la decisión de marzo 19 de 2025.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor JOSÉ MIGUEL QUIROZ STOR (Visible a folios 13 al 26 y 4 al 8 del expediente, inclusive), en contra del señor JHON JAIRO MARRIAGA STOR, señoras JOHANNA MARRIAGA STOR y SAMARIS GONZÁLEZ MARRIAGA; por presuntos actos contrarios a la posesión y/o mera tenencia, con relación al apartamento 2 del inmueble ubicado en la Calle 119 No. 11G-08, barrio El Pueblo de esta ciudad.

A folio 27 del expediente encontramos informe secretarial y auto de noviembre 19 de 2024 en el que se resolvió:

Avocar el conocimiento de la queja, programar audiencia pública, librar oficios de impulso procesal y comunicación a los sujetos procesales.

ANEXOS DOCUMENTALES DE PRUEBA.

Visibles a folios 4 al 8; 16 al 26; 37 al 70,108 al 119; 151 al 152.

De igual manera obran en el expediente 2 CD'S y 1 memoria USB, en los que se registran videos que recogen hechos relacionados con los motivos de la querella policiva.

AUDIENCIAS.

Visibles a folios 35 al 36; 89 al 90; 104 al 106; 107 encontramos las actas de audiencia pública y sus continuaciones y finalmente a folios 131 al 148 del expediente, podemos ver el acta de finalización con la decisión definitiva de cierre del proceso policivo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 144 al 145 del expediente, podemos leer la decisión de la Inspectora 19 que dispuso: Amparar la posesión solicitada por el querellante; dictar orden de policía al querellado señor Jhon Jairo Marriaga Stor, Ángela Johanna Marriaga Stor y Samaris González Marriaga, para que haga entrega del inmueble ubicado en la dirección Calle 119 No. 11G-08 Apto 2 de esta ciudad, la cual deberá cumplirse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria; mantener el Statu Quo, sobre el inmueble y ordenar el registro dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016; dejar a las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria, para que les resuelva de manera definitiva el litigio y las indemnizaciones correspondiente, si a ellas hubiere lugar, si así lo estiman pertinente; con relación a las denuncias y procedimientos que se encuentran en trámite ante la Fiscalía, Inspección Quinta de Policía y Comisaría 4ª de Familia, inclusive, deben continuar con su trámite hasta que se tomen las medidas que para el caso correspondan, toda vez que no hacen parte de esta actuación.

La A Quo, sustenta su decisión invocando los *principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad...para este despacho queda claro la existencia de actos de posesión tales como construcción, mejoras al bien inmueble por parte del señor José Miguel Quiroz Stor, evidenciado en audiencia de fecha 04 de diciembre 2024 y 27 de febrero de 2025 y las pruebas obrantes en el expediente. Lo anterior confirmado en los argumentos de la parte querellada señora Samaris González Marriaga "El apartamento lo construyó la anterior pareja de él con mi tío y mi abuela".*

Así mismo la señora Ángela Johana Marriaga Stor, manifiesta que "el señor José Miguel Quiroz afirma que Jhon Jairo Marriaga, y Johana Marriaga, lo desalojamos del predio apartamento 02, y nosotros aportamos pruebas y videos que el que lo desalojó fue el hijo BREINER JOSÉ QUIROZ, en ese momento estaban oficiales de la policía presenciando el hecho y también demuestro que mi hermano y yo en ningún momento actuamos contra él, también tengo videos donde en el momento del desalojo el destruye el baño, sala, cocina, ventana y puerta del apartamento 02, tengo como testigos a los oficiales de la policía y vecinos cuando él está arrancando el marco de la puerta y también cuando él me amenaza de muerte lo tengo gravado, también donde el con su esposa me agreden fisicamente me pegan, María Eugenia de La Cruz y José Miguel Quiroz, ... la casa no es mía, la casa es de mi suegra, va a molestar en las noches a perturbar la tranquilidad prestamos seis millones de pesos para arreglar el apartamento 02 por los daños que José Quiroz realizó. Por seguridad tuvimos que colocar candado en la reja exterior para evitar ser agredidos por este señor."

Así mismo el señor Jhon Jairo Marriaga Stor manifiesta: la señora Tulia Elena Stor y el señor Benito Antonio Marriaga, mis señores padres, de acuerdo a una decisión familiar se autorizó a que la señora Liliana Tapias y el señor José Miguel Quiroz, hicieran división de la casa para poder ingresar ellos a vivir con los hijos que tenían, en el año 2007, de ese tiempo se llegó a un acuerdo a dividir los servicios del predio correspondientes, de ese momento a un tiempo prolongado por motivos personales y familiares el señor José Quiroz y la señora Liliana Tapias se fueron a vivir a otra parte, dicho tiempo estipulado se arrendó ese apto. a varios inquilinos, después de unos años el señor José Quiroz y la señora María de la Cruz, ingresaron al predio cuyo acuerdo con la señora Tulia Elena Stor y Benito Marriaga, era cancelar los servicios públicos.

Con relación a la declaración del testigo Omar de Jesús Acuña Torregrosa, *yo legué al barrio en el año 1980, ... en el 84 cuando regreso ya estaban instalados, los papás de ellos dos el señor José Quiroz ... en ese momento estaba dividiendo la casa en el pedazo que el papá le cedió ... y él me dice es que mi papá me cedió aquí para que construyera ...*

Por otra parte, manifiesta el testigo en la audiencia del 27 de febrero de 2025: *... con el tiempo escucho la problemática que hay entre el hermano y José Quiroz, uno se da cuenta porque siempre llega la policía, hasta el día que lo correteó o lo persiguió el hermano, yo trabajo en una ferretería a una cuadra de la casa de ellos en ese momento y vi cuando el hermano lo correteó, esa fue la única que presencia... lo último que se es que lo sacaron de la casa, que él vive arrendado. Lo sacaron de la casa el hermano, su sobrina, el hermano no le sé el nombre, pero él vive en la casa de al lado, inicialmente vivían los papás... todo el barrio lo sabe que el señor José Quiroz lo sacaron de la casa su hermano y su sobrina y su hermana que no vive allí.*

La A Quo, concluye: *Ante el acervo probatorio evacuado en la actuación resulta a este despacho probados los hechos relacionados en la querella. Los hechos configurativos posesión y/o tenencia del bien inmueble; hechos constatados y corroborados en la audiencia; argumentos de las partes querellante y querellada, el testigo (que da claridad sobre los hechos objetos de perturbación y guarda relación con los videos aportados por las partes querellante y querellada), razón por la cual el despacho da plena credibilidad tanto a las pruebas aportadas por las partes y las practicadas por el despacho, que demuestran que quien tiene la posesión del bien inmueble del caso en estudio, con ánimo de señor y dueño es el señor José Miguel Quiroz Stor. Donde se evidencia que el bien inmueble*

fue objeto de comportamientos contrarios a la posesión y/o mera tenencia de bienes muebles relacionado con el inmueble ubicado en la Calle 119 No. 11G-08 Apto. 2 de esta ciudad...

De igual manera procede a realizar un recuento del acervo probatorio obrante en la actuación, su análisis y valoración (material documental, digital y testimonio; que representan la evidencia probatoria relacionada (a folios 139 al 144 del expediente, inclusive).

LOS RECURSOS.

A folios 145 al 148 del expediente se registra la interposición de recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte de la apoderada de la parte querellada quien manifestó: *esta defensa no evidencia que se hayan valorado las pruebas aportadas por su prohijada, teniendo en cuenta que solo e valoró el testimonio aportado por la parte querellante, no es suficiente para posesión del mismo y los videos aportados por la parte querellada se evidencia según mis defendidos que el señor José se muestra claramente como deteriora el bien inmueble, ahora bien aporto una declaración extraprocesal Tulia Helena Stor Gutiérrez en la cual manifiesta que ella hace 31 años tenía la posesión de la casa... el señor José tuvo una interrupción porque este inmueble fue arrendado. El señor Jhon Marriaga ha hecho aportes en este proceso el cual se puede evidenciar que no se tomaron en cuenta al momento de dicha decisión y por ende* ***hago traslado de memoria donde se encuentran audios, videos donde se puede demostrar que los hechos no ocurrieron el 10 de agosto, sino el 10 de julio, momento en que mis prohijados no desalojó al señor, sino que fue su hijo Breiner José Quiroz, se evidencia en la memoria que ha recibido amenazas por parte del señor José, malos tratos*** *y es necesario declarar una posesión que únicamente se tenga en cuenta un solo testimonio,* ***hay toda una cuadra, una comunidad, están las firmas de los vecinos en la cual manifiestan los malos comportamientos del señor José que tampoco fueron valorados.***

A su vez la abogada querellante, manifestó: *... el proceso policivo se llevó conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro del cual existen etapas procesales para aportar las pruebas que quieran que las partes pretendan que sean practicadas dentro del expediente no existe la prueba sumaria de declaración extrajuicio aportada dentro del recurso de reposición lo cual su objetivo es que el Inspector reponga el fallo o la decisión conforme a las pruebas que se surtieron; además esta declaración extrajuicio se trata una fotocopia simple del año 2016 donde la señora Tulia Stor, manifiesta que tiene 31 años de posesión de la vivienda ... cuando la realidad en terreno físico es totalmente diferente pues existen pruebas de que la casa está dividida en dos apartamentos los cuales uno de ello fue dado en la época de parte de ella misma a su hijo José Miguel Quiroz Stor, para que construyera y habitara con su familia ... Ahora bien, con relación al arriendo del apartamento que manifiesta la apoderada no existe pruebas dentro del proceso de ellos, si así fuera prueba del ánimo y señor que tiene mi representado al volver nuevamente al bien y muestra de ello es este proceso que tuvo que iniciar por un desalojo que le hicieron y que no le han permitido por parte de los querellados entrar nuevamente... tanto así que los videos que aportan últimamente en esta instancia del proceso y que son nuevas muestran como lo desalojaron del bien y como grabaron su penosa salida de su vivienda que con esfuerzo fruto de su trabajo le constó construir, usted se puede dar cuenta que el piso de la sala es el mimo de la terraza y no es el piso del apartamento 1, piso que construyó mi representado ... lo amplió hasta la puerta principal del apartamento* ***1 porque es consciente que allí vivía su mamá****, quien le dio en conjunto con su padre de crianza este espacio de la casa para que construyera allí y estuviera con su familia y todo lo que ganaba fruto de su trabajo lo invirtió en el apartamento No. 2 y por eso se reconoce como dueño. Con relación a las firmas de los vecinos es una prueba que está dentro del proceso y el despacho se pronunció en debida forma, son personas que firman y dan su número de contacto pero nunca solicitaron dentro de la etapa de prueba que fuera practicada la recepción del testimonio de alguna de ellas; el señor José aportó sus pruebas dentro del proceso... la escritura protocolizada que aporta el señor José también es una prueba sumaria que tiene el mismo valor que la aportada por la parte querellad, con la diferencia que no*

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 15 DE MAYO DE 2025 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

---

fueron controvertidas dentro del proceso porque la parte querellada brilló por su ausencia para que en su oportunidad procesal ... en cambio esta prueba última es de una persona fallecida y es imposible llamar a interrogatorio de parte, es lo que se debe hacer cuando nos presentan una prueba ... los querellados no hicieron uso de su derecho de contradicción ... la Inspectora les insistió para que lo hicieran y dijeron que estaban ocupados, ahora no pueden revivir esa etapa y alegar que no se valoraron las pruebas aportadas ... el su mamá y su papá, estando vivos le permiten la entrada porque lo reconocen como poseedor de este bien que él ocupa... así las cosas ruego no reponer el fallo y que se mantenga su decisión ... de igual manera se debe cumplir su decisión porque el efecto de ese recurso es el devolutivo, si usted lo considera; me reservo el derecho de sustentar en la siguiente instancia para presentar el escrito correspondiente...

Por su parte, el despacho procede a resolver y considera: que se debe mantener la decisión puesto que el señor José Quiroz demostró tener la posesión del inmueble y teniendo en cuenta que el procedimiento se surtió agotando todos los medios probatorios aportados y en concordancia con lo dicho por la norma... teniendo en cuenta que se valoraron cada una de las pruebas aportadas ... se niega el recurso de reposición y se rechaza de plano las pruebas aportadas en este momento ... no siendo el momento procesal para aportarlas... se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo...

Por último, el Agente del Ministerio Público, delegado de La personería Distrital, doctor Argelio Beltrán Chiquillo, expresó que no existen vicios de nulidad y que se ha cumplido con las ritualidades del Artículo 223 de Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, al igual que los Artículos 76, 77 y 80 del del Código de Policía y 29 superior, se ha observado el debido proceso... y no se ha violentado derecho fundamental de ninguna de las partes en litis.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva, que nos impida resolver el recurso de apelación conferido por la A Quo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SUSTENTACIÓN ESCRITA.

EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

1. **¿Ha probado su ánimo de señor y dueño el querellante?**
2. **¿En consecuencia, acierta la A Quo al ampararle?**
3. **¿Están probadas las perturbaciones objeto de solicitud de amparo policivo por parte de los querellados?**
4. **¿En consecuencia, debe confirmarse la orden de policía, impuesta por la A Quo?**
5. **¿Fueron acertados el análisis y valoración de las pruebas por parte de la A Quo?**
6. **¿Debe este Ad Quem, confirmar la decisión recurrida o revocarla?**

Para resolver, entraremos a establecer el marco jurídico, doctrina y jurisprudencia, en que fundamentaremos nuestra decisión y señalar en principio, que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), norma especial que nos rige, demarca el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de Policía Administrativas y en nuestro caso, del suscrito en su calidad de Autoridad Especial de Policía; señalando el procedimiento a seguir, su paso a paso, etapa por etapa, que deben honrarse, en el caso que nos ocupa, ponderando la etapa probatoria y el espectro de interpretación jurídica a su alcance, conferido por el Legislador en lo Policivo, a la autoridad de Policía para adoptar su decisión final; los recursos, formalidades y tiempos de su gestión; por

constituir el eje de contradicción y reproche expuesto por la recurrente en contra de la decisión de la Inspectora 19 de Policía Urbana.

Corolario, iniciamos como corresponde, con la enunciación del articulado aplicable al asunto de marras, por contener la regulación normativa concordante y que señala de manera inequívoca en qué consisten el objeto de nuestra actividad de acceso a la justicia cercana al ciudadano en comunidad, para la defensa, promoción, guarda y restablecimiento del orden público amenazado o vulnerado inclusive, con ocasión de las vías de hecho por ejercicio arbitrario y violento de las propias razones, que como en este asunto, son escandalosas, alarmantes y públicamente notorias; tipificando sin lugar a dudas, ni elucubraciones mentales elevadas, los comportamientos contrarios a la convivencia y a la protección de bienes inmuebles, de nuestro conocimiento y competencia legal.

Tal vez, para los litigantes en su ejercicio profesional, en defensa de las causas que les son encomendadas por sus mandantes, es indiferente si sus prohijados mienten o no; sobrepasan sus límites de tolerancia, respeto y convivencia y si violan o no el mandato de la Ley; pero para nosotros como autoridades encargadas de estas responsabilidad misional de hecho, implican un verdadero apostolado cuyo objetivo de alto espectro alcanza al entorno personal, inmediato, familiar y social que les rodea, alterando la convivencia y la paz cotidiana, como infortunadamente acontece en el asunto de presente.

Tanto así, que media dentro del material probatorio que esgrimió la parte querellada como prueba de descargos, firmas de moradores del sector circunvecino, las cuales, a pesar de no ser controvertidas en audiencia, y por ello inoponibles, nos muestran que la problemática de los sujetos procesales ha escalado hasta su vecindad, involucrándoles.

Así pues, nuestra intervención, en este caso ha de ir más allá de la mera dogmática jurídica, por comportamientos contrarios a la convivencia y la protección de bienes inmuebles; la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar y la interpretación de la presencia de éstos, en los hechos que se nos pongan en conocimiento y verificar que encuadren en el carácter efecto y caducidad del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, en las querellas que demandan amparos policivos.

Lo anterior, deviene de la responsabilidad social que constituye la génesis de nuestra competencia legal y el deber misional e institucional de guardar y proteger la sana digna y pacífica convivencia a otro nivel; promover las competencias ciudadanas para gestionar acciones positivas, de impacto y por resultados; para lograr que la comunidad sea un cuerpo sólido de personas de bien por convicción; un escenario de paz cotidiana, que nos permita hacer frente a los violentos, porque los buenos somos más y la unión hace la fuerza que nos engrandece y fortalece para superar por mucho, el miedo que siembran a su paso en un intento fallido por desestabilizar nuestras instituciones, desde el seno mismo de la familia, célula central de la sociedad; robándole a nuestros niños, niñas y adolescentes, la inocencia y oportunidades; ofreciéndoles con su mal ejemplo la intolerancia y la codicia; lo que nos atañe directamente ante conductas escandalosas y socialmente reprochables, como las que pudimos observar a través del material gráfico, digital, anexo al expediente.

De hecho, la aplicación de las herramientas legales a nuestra disposición, como las medidas correctivas no sancionatorias; constituyen un verdadero legado del Legislador en lo Policivo, para estimular las buenas prácticas, a partir de las lecciones aprendidas; que deben conducirnos como miembros racionales y comprometidos de un colectivo social justo resiliente y conviviente; empáticos, amables, razonables, abiertos y coherentes ante las diferencias que incluyen la diversidad que nos hace únicos y nos hermana; para sobreponernos a la violencia que nos circunda y amenaza en la intimidad de nuestros entornos; y cerrar filas en pro de la justicia y la igualdad de derechos ante la Ley; el respeto por los derechos ajenos y propios; el reconocimiento y acatamiento de los límites propios; que han de ser nuestra causa común, para legitimar la gobernabilidad de las autoridades, como nuestro árbitro natural para dirimir los conflictos, apropiando los derechos humanos y

fundamentales que la Constitución Nacional y su máxima guardadora, la Corte Constitucional, erigen obligatorios e irrenunciables.

MARCO NORMATIVO PARA RESOLVER.

ARTÍCULO 223, NUMERAL 4 DE LA LEY 1801 DE 2016.

4. Recursos. ***Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.***

… Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Amén de lo anterior y de conformidad a lo señalado en líneas precedentes y al Artículo 322 del Código General del Proceso que reza:

OPORTUNIDAD Y REQUISITOS

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

De suerte que, obrando en consecuencia, procedemos a confrontar el recurso sub examine a la luz del:

ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

MEDIDAS CORRECTIVAS CORRESPONDIENTES.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. Artículo 77. PARÁGRAFO.

Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR:

Numeral 1) Restitución y protección de bienes inmuebles.

Numeral 2) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.

Numeral 3) Multa General tipo 3.

Numeral 4) Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Numeral 5) Restitución y protección de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Obrando en consecuencia, se procede a la confrontación del contenido de la querella, las pruebas documentales adjuntas, la decisión de la A Quo y los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida; los términos en que se elevaron los recursos de reposición y apelación sub examine y en particular constatar si la afirmación de la recurrente en la audiencia de fallo y sustentación escrita del recurso que impetró, corresponden con el devenir procesal, en lo referente a la falta de análisis y valoración de la prueba en conjunto, bajo el tamiz de la Sana Crítica probatoria; la legitimidad de la decisión de la Inspectora del conocimiento, al rechazar de plano las pruebas aportadas en la audiencia de fallo, por parte de la recurrente y el cargo relacionado con la falta de consideración de las pruebas aportadas por la parte querellada, que representa.

Ante todo, emerge con nitidez palmaria, que el problema jurídico depuesto por el querellante, corresponde con la descripción normativa del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra reza:

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. ARTÍCULO 76. DEFINICIONES

Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

ARTÍCULO 762 CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Así mismo, se observa que efectivamente, como lo dejó sentado la Inspectora 19 de Policía Urbana, en sus consideraciones y al fallar el proceso policivo y resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, que impetró la apoderada del querellado, respectivamente:

Ante el acervo probatorio evacuado en la actuación resulta a este despacho probados los hechos relacionados en la querella. Los hechos configurativos posesión y/o tenencia del bien inmueble; hechos constatados y corroborados en la audiencia; argumentos de las partes querellante y querellada, el testigo (que da claridad sobre los hechos objetos de perturbación y guarda relación con los videos aportados por las partes querellante y querellada), razón por la cual el despacho da plena credibilidad tanto a las pruebas aportadas por las partes y las practicadas por el despacho, que demuestran que quien tiene la posesión del bien inmueble del caso en estudio, con ánimo de señor y dueño es el señor José Miguel Quiroz Stor. Donde se evidencia que el bien inmueble fue objeto de comportamientos contrarios a la posesión y/o mera tenencia de bienes muebles relacionado con el inmueble ubicado en la Calle 119 No. 11G-08 Apto. 2 de esta ciudad...

... que el señor José Quiroz demostró tener la posesión del inmueble y teniendo en cuenta que el procedimiento se surtió agotando todos los medios probatorios aportados y en concordancia con lo dicho por la norma... teniendo en cuenta que se valoraron cada una de las pruebas aportadas ... se niega el recurso de reposición y se rechaza de plano las pruebas aportadas en este momento ... no siendo el momento procesal para aportarlas... decisión que compartimos integralmente.

Concluyéndose, que es correcta la evaluación de la A Quo, al resolver el problema jurídico de marras, acorde con el mandato del Legislador en relación con las formas propias del proceso policivo por comportamientos contrarios a la protección a bienes inmuebles, por virtud de la Ley 1801 de 2016, Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, 80 y demás normas concordantes.

Amén de tornarse por ello, en un conflicto que demanda la intervención de la autoridad de Policía (artículo 206 ibidem), que no puede ser indiferente ante la violencia exacerbada, probada en la actividad procesal; ni tolerar la intolerancia, irrespeto y violencia entre los sujetos procesales, exponiéndoles a consecuencias irremediables al atentar contra su integridad física, bienes y honra y vulnerando de paso el orden público y la tranquilidad ciudadana del entorno inmediato personal, familiar y vecinal.

De contera significa para este fallador, que estamos ante hechos notorios de público conocimiento; haciendo pertinente y necesaria la intervención de la autoridad administrativa de Policía, en asocio de la Policía uniformada, para poner coto a las perturbaciones objeto de querella policiva y solicitud de amparo.

Que están acreditados procesalmente, el ánimo de señor y dueño del querellante, probado por sus acciones respecto del inmueble que habitaba hasta la ocurrencia de la flagrante agresión que le expulsó, por culpa o disposición de la parte querellada.

Por lo anterior, se estima relevante, aclarar a la recurrente que el sólo hecho de que sus representados, no se opusieran a las mejoras adelantadas por el querellante en vida de sus padres, implica que no solo reconocían la potestad de ellos para autorizarle, además que no actuaron legitimados por el derecho que reclaman, para impedirlo; situación que se torna ostensible al permitir que dichas mejoras incluyeran la ampliación del apartamento 2 hacia la parte exterior del apartamento 1 que sus padres ocupaban, como se desprende del análisis ilustrativo y de nuestro recibo, por parte de la apoderada del querellante cuando señaló:

*... usted se puede dar cuenta que el piso de la sala es el mimo de la terraza y no es el piso del apartamento 1, piso que construyó mi representado ... lo amplió hasta la puerta principal del apartamento **1 porque es consciente que allí vivía su mamá**, quien le dio en conjunto con su padre*

de crianza este espacio de la casa para que construyera allí y estuviera con su familia y todo lo que ganaba fruto de su trabajo lo invirtió en el apartamento No. 2 y por eso se reconoce como dueño.

Concluyendo que no tiene vocación de prosperar la afirmación de posesión de 31 años, sobre el inmueble; que pretendió contraponer al querellante con la prueba supletoria del año 2016, presentada extemporáneamente, y que en gracia de discusión, implica que transcurrieron desde esa declaración jurada, aproximadamente nueve (9) años, que dejaron transcurrir inexplicablemente y que convalida el ánimo posesorio del querellante; no alcanzando a justificar los ***comportamientos contrarios a la convivencia y protección de bienes inmuebles***, *en los que incurrieron en aras de sus propias razones, vías de hecho tangibles en contra del querellante*; haciéndonos recapitular sobre el hecho de que la posesión descrita "documentalmente" no necesariamente coincide con la posesión material; es decir, con la tenencia de un inmueble.

Por otra parte, es indiscutible procesal y legalmente, la extemporaneidad de las pruebas allegadas en la audiencia de fallo, por parte de la recurrente, por la naturaleza preclusiva de cada una de las etapas del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; no obstante, en el hipotético caso de que se les diera cabida, por parte de este fallador, su valor probatorio no alcanzaría para desvirtuar la posesión del querellante y la prueba de vías de hecho, por parte de los querellados; por el contrario, evidencia la necesidad urgente de que los sujetos procesales escalen sus pretensiones ante la autoridad judicial, a través de las acciones civiles tendientes a lograr una decisión que con fuerza de cosa juzgada material, ponga fin a la controversia que les enfrenta.

Por parte nuestra, en cambio, hemos de actuar de modo que *no se desfigure la noción de la posesión, que ha sido y es siempre, una relación material entre el hombre y las cosas,* que se transfirió al querellante por la anuencia de su progenitora y de su pareja, que ostentaban la posesión de la totalidad del inmueble y que la cedieron al querellante al momento de permitirle que edificara el Apartamento 2, contiguo al Apartamento 1 que habitaban.

Por lo anterior, deviene sesgado el análisis argumentativo de la recurrente, no sólo porque los actos de disposición y señorío, sin objeción de los padres de sus prohijados, cuando en vida consintieron las obras realizadas por el querellante, en el apartamento 2, le confirieron su tenencia, con ánimo como con el ánimo de señor y dueño; obras que se extendieron a la parte exterior (terraza) del apartamento 1, que ocupaban para esa época sus padres, sin que mediara oposición que le perturbara, hasta el momento en que fue objeto del despojo que se desprende de las imágenes, contenidas en los medios digitales allegados al expediente (CD'S y USB).

Corolario de lo anterior, no prosperan las pretensiones de la recurrente, por coincidir con la valoración y análisis probatorio que respaldan la decisión de la A Quo, visibles en el material documental y digital en el expediente; al igual en la extemporaneidad de las pruebas que allegó la recurrente en la audiencia de fallo, por hallarse precluida la etapa probatoria.

ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016.

Numeral 3. Literal c) pruebas:

Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, ***y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará*** *y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.* ***Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano****. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores*

públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

DE LA SANA CRÍTICA.

Finalmente, para fallar, se han ponderado por parte del despacho, las reglas de la sana crítica racional, que se caracterizan por la posibilidad de que el fallador logre sus conclusiones sobre la prueba legal y la libre convicción; apreciando los elementos probatorios, los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; valorando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba, su valoración y adopción; esto es, la actividad va encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en la convicción del fallador.

Extrayendo de la valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos, fijando la forma en que sucedieron, de manera libre, pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, que orientan la valoración probatoria.

De suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, *se arriba al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Analizando sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca del asunto respectivo.*

Destacándose que ***Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador***.

Así, indefectiblemente debemos fundar nuestra decisión, ante todo en la **Ley 1801 de 2016**, por medio de cual se expidió el **CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**, que con relación al tema que nos atañe, previó su objeto, ámbito de aplicación y autonomía en su artículo 1°:

"las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente".

Lo propio, se desprende de la **sentencia T-438/21:**

*Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una "medida de carácter precario y provisional", **significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.***

***PROCESO POLICIVO**-No resuelve debates sobre derechos reales*

(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.

*Bajo esas consideraciones, **resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el***

desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad.

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, ***en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.***

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones de la parte querellante se requiere que sea el tenedor o poseedor del bien objeto de solicitud de amparo policivo; existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa; que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Por último, es menester aclarar que este despacho si bien coincide con las consideraciones y fundamentos que sustentaron la decisión recurrida, estima necesaria su modificación en el sentido de **dejar sin efecto la orden de registro del Statu Quo**, por tres (3) razones jurídicas especialmente relevantes:

1. Porque el Statu Quo del Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, no es objeto de registro/reporte ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que el Legislador no lo previó en el texto de esta norma y le está vedado al intérprete darle otro sentido y alcance.
2. Porque, esta posibilidad, si fue prevista el legislador expresamente, en el texto del Parágrafo del Artículo 82 ibidem; el cual, no aplica al problema jurídico que nos ocupa dilucidar.
3. Porque no es legalmente factible, pertinente, ni congruente, afectar el inmueble ubicado en la Calle 119 No. 11G-08, barrio El Pueblo de esta ciudad, gravándolo con la anotación de Statu Quo, en el registro de Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos, porque éste (el Statu Quo), únicamente concierne al Apartamento 2 en conflicto, objeto de la querella policiva; de la solicitud de amparo policivo; de la decisión policiva y del recurso impetrado; toda vez que al estar dividido el predio en dos (2) apartamentos, aun cuando sea de facto, sin que medie su desenglobe por ejemplo; únicamente está en litigio el apartamento 2, que venía siendo ocupado por el querellante, antes de su expulsión por vías de hecho; lo contrario implicaría extralimitarnos, excediendo la voluntad de los sujetos procesales y del Legislador que sujeta las decisiones de las autoridades en general, a los principios de legalidad y Seguridad Jurídica, ínsitos en el debido proceso superior; para que sean vinculantes y oponibles a terceros; y *la limitación* señalada en el Artículo 328 del C.G.P., que *le impone la pretensión impugnatoria, al superior de segunda instancia; en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante;* que en el caso bajo estudio, se reitera, versa exclusivamente sobre la disputa del Apartamento 2 del inmueble ubicado en la Calle 119 No. 11G-08, barrio El Pueblo de esta ciudad.

   En mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el suscrito Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DEL 15 DE MAYO DE 2025 HOJA No 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **Confirmar** la decisión proferida por la Inspectora 19 de Policía Urbana. **Modificándola**, como viene dicho en las consideraciones que anteceden; **dejando sin efecto, exclusivamente** *la orden de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos del Statu Quo del Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.*

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que deberán acudir sin dilación ante la Policía uniformada, para que ésta en ejercicio de la atribución del Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, intervenga en mediación de eventuales altercados futuros, que pudieren trascender a hechos de violencia e intolerancia entre ellos; a fin de conjurar consecuencias irremediables en su integridad física, honra y bienes.

ARTICULO CUARTO: **Advertir** que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los quince (15) días del mes mayo de Dos Mil Veinticinco (2025).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño